REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000-23-24-000-2011-00059-01**
Demandante:	**MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO**
Demandados:	**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2186 cuaderno principal No. 5), procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. hoy Liquidada, consistente en la terminación o desvinculación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación (fls. 2189 a 2190 ibidem)

I. ANTECEDENTES

1) Es del caso advertir que el proceso se encontraba en turno para proferir sentencia de primera instancia desde el 7 de febrero de 2018, sin embargo, mediante escrito presentado el agosto de 2019 (fl. 2209 cdno. No. 5), el apoderado judicial de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, puso en conocimiento del Despacho, que a partir del 1° de abril de 2018 inició una nueva etapa de desarrollo corporativo y empresarial, a través de la entidad beneficiaria del proceso de escisión total dando cumplimiento al Plan de Reorganización Institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de

Salud mediante la Resolución No. 006200/17, formalizado y notificado a la EPS a través de la comunicación NURC 2-2018-021085, documento que la habilita para seguir operando como EPS en el Sistema General de Salud y Seguridad Social.

2) Por auto del 26 de abril de 2022, se aceptó la sucesión procesal respecto de la entidad demandada Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS -S y se tiene a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, como su sucesor procesal (fls. 2178 a 2183 cdno. ppal. No. 5).

3) Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2022, la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, presentó solicitud de terminación o desvinculación del proceso como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación (fls. 2189 a 2190 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, mediante la Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. Cruz Blanca E.P.S S.A.

Menciona que, Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. Cruz Blanca E.P.S S.A. hoy liquidada, cumplió con lo dispuesto en el literal *a)* del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, esto es que se encontraban plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado, al igual, estaban plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) *"Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación"* y la Resolución No. 01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), *"Por medio de la cual se actualiza la*

valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S.A en Liquidación". Cabe precisar que si bien en activos – financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podría disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelaciones del proceso liquidadorio.

Informa que, el 7 de abril de 2022, el Liquidador profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 "Por medio de la cual declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación".

Advierte que, una vez liquidada Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, esta desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. hoy Liquidada carece de legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal

Agrega que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la Resolución No. 3094 que declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa en su contra, al carecer de capacidad procesal.

Añade que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Indica que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No CBL 026 con la empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un mandato, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Reitera que, conforme lo señalado, se pone en conocimiento del despacho la imposibilidad de continuar con el presente proceso y a su vez el admitir nuevos procesos judiciales en donde sea parte Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, por cuanto la Resolución No. RES003094 2022 declaró terminada la existencia legal de la entidad, por consiguiente, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa en su contra, al carecer de capacidad procesal.

Manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 7 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación"; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA; se declare la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso a CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

Asimismo, señala que, de existir, se ordene la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

Por último, solicita se sirva abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la solicitud de terminación del proceso como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación, el Despacho advierte que los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables, ya que su nacimiento o extinción no penden de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad y por lo mismo están íntimamente relacionados con el interés colectivo[1].

En atención a lo anterior, no es procedente la solicitud de terminación del proceso por la terminación de la existencia legal de una de las demandadas, Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A en liquidación.

2) Precisado lo anterior, en el presente asunto, se tiene que mediante la Resolución No. RES003094 DE 2022 del 7 de abril de 2022, *"Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación"*, el Liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud, resolvió:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008).

*"**RESUELVE***

> ***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, NIT 830.009.783- 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*
>
> *PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ **BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente** (…)".* (Resalta el Despacho).

En ese orden, como quiera que mediante la Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022, se declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación, se predica entonces la falta de capacidad jurídica de la EPS demandada para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el hecho de haber desaparecido de la vida jurídica, y como quiera que en el parágrafo del citado acto administrativo se señaló que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, se procederá a su desvinculación del proceso de la referencia.

Ahora bien, es del caso advertir que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares, sin embargo, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera que verifique si existe algún titulo o consignación realizada por la citada EPS, con el fin de ordenar la entrega del título, si a ello hubiera lugar.

3) De otra parte, en atención al memorial presentado por el doctor Alfonso Sepúlveda Galeano, el 12 de agosto de 2022 (fl. 2194 a 2196 cdno. ppal. No. 5), mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será aceptada la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, se ordenará poner en conocimiento de

la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS, o a quien haga sus veces, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Acéptase la desvinculación del proceso de la referencia de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Por Secretaría **ríndase** un informe en el que se señale si existen títulos de depósito judicial realizados por la Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación.

3°) Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

4°) Aceptase la renuncia al poder conferido al doctor Alfonso Sepúlveda Galeano y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **ordénase** poner en conocimiento de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS, o de quien haga sus veces, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en

la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**250002324000-2002-00424-01**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MUEBLES AVANTI LTDA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia. De conformidad con el artículo 5°[1] ibidem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de

[1] Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, "Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia", en el artículo 5° sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

> "1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:
> a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;
>
> b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y
>
> 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.
>
> 3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.
>
> Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (…)"

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(…) 3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)".

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

> "(…) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.
>
> Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:
>
> 5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.
>
> 5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (…)"

2. Consideraciones del Despacho

El 22 de julio de 2004, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se negó las pretensiones de la demanda.

El 22 de enero de 2003, se constituyó título judicial No.40010000384123, por un valor de $ 40.000

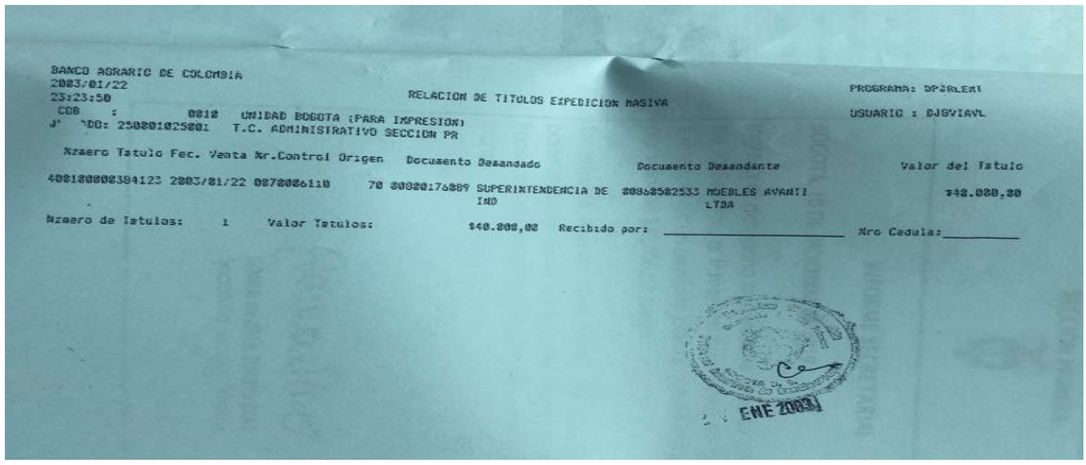

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
2003/01/22
23:23:50
RELACION DE TITULOS EXPEDICION MASIVA
PROGRAMA: DPJRLEAT
CDB : 0812 UNIDAD BOGOTA (PARA IMPRESION)
USUARIO : DJSVIAVL
JU DE: 250001025001 T.C. ADMINISTRATIVO SECCION PR

Nzmero Tztulo	Fec. Venta	Nr.Control Origen	Documento Demandado	Documento Demandante	Valor del Tztulo
400100000384123	2003/01/22	0870006110	70 800200176889 SUPERINTENDENCIA DE IND	8000582533 MUEBLES AVANTI LTDA	$40.000,00

Nzmero de Tztulos: 1 Valor Tztulos: $40.000,00 Recibido por: _____ Nro Cedula:_____

ENE 2003

La sentencia de primera instancia, actuación que no fue sujeta de la interposición de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el 5 de agosto de 2004.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 2 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 22 de enero de 2003, constituido mediante el título judicial No.40010000384123, por un valor de $ 40.000.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de cuarenta mil pesos ($40.000)

SEGUNDO. Por Secretaría de la Sección Primera, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 20 de febrero de 2019, visible a folio 173 del expediente sobre el archivo del expediente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Angela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2022-09-219 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019 01154 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA**
DEMANDADO	**ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**
TEMA	**NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA – INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS**
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Sentencia No. 2022-01-009 proferida el 27 de enero de 2022 se declaró la nulidad del acto a través del cual se declaró a la señora Erika Milena Medina Arévalo como edilesa de la Junta Administradora Local de la localidad de Puente Aranda- Bogotá D.C., para el periodo 2020 – 2023, contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E – 26 JAL del 10 de noviembre de 2019. Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través del Auto No. 2022-02-039 del 21 de febrero de 2022 para ser resuelto por el superior jerárquico.

El 23 de junio de 2022 la Sección Quinta del Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia proferida y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 23 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta en la providencia del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Junta Administradora Local de Puente Aranda, al Partido Centro Democrático y a la Organización Electoral para el cumplimiento del

fallo proferido.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2019-00135-00**
DEMANDANTE:	**BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]* ***PRIMERA: DECLARAR*** *la nulidad de la Resolución No. 311031 del 29 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, "por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño"; por haber incurrido en las causales de nulidad de infracción directa de la Constitución Política de Colombia, infracción de las normas en que debían fundarse, expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falta de motivación.*
>
> ***SEGUNDA: DECLARAR*** *la nulidad de la Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018, proferida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, "por la cual se modifica la Resolución 311031 de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"; por haber incurrido en las causales de nulidad de infracción directa de la Constitución Política de Colombia, infracción de las normas en que debían fundarse, expedición en forma*

irregular , desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falta de motivación.

***TERCERA: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 31524 del 27 de junio de 2018, dictada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, "por la cual se modifica la Resolución 311031 de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"; por haber incurrido en las causales de nulidad de infracción directa de la Constitución Política de Colombia, infracción de las normas en que debían fundarse, expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falta de motivación.*

***CUARTA:** Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($937.899.690), o el valor que resulte probado en el proceso, por concepto de daño emergente futuro por el desmonte de la imagen corporativa de BIOMAX en las Estaciones de Servicio (EDS).*

***QUINTA:** Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (759.762.825), o el valor que resulte probado en el proceso, por concepto de daño emergente pasado por la no recuperación de las inversiones realizadas por BIOMAX en adecuaciones y publicidad en las Estaciones de Servicio (EDS).*

***SEXTA:** Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de DOCE MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 12.045.240.891), o el valor que resulte probado en el proceso, por concepto del margen dejado de percibir por BIOMAX para contratos con Estaciones de Servicio (EDS) que terminan por plazo.*

***SÉPTIMA:** Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de DOCE MIL*

DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($12.012.667.354, o el valor que resulte probado en el proceso, por concepto del margen dejado de percibir por BIOMAX para contratos con Estaciones de Servicio (EDS) que terminan por volumen.

OCTAVA: *Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA,* ***DECRETAR*** *el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de* ***ORDENAR*** *a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($42.351.032.547), o lo que resulte probado en el proceso, por concepto del margen dejado de percibir por BIOMAX por la pérdida de oportunidad de renovación de los contratos firmados con las Estaciones de Servicio (EDS).*

NOVENA: *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. [...]".*

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS,** para tramitarse en primera instancia.

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** y como demandado a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

   Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos

que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. RECONÓCESE personería jurídica al doctor CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, identificado con la C.C. 1.053.774.951 y T.P. 172.412 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[5] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2019-00135-00**
DEMANDANTE:	**BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**
DEMANDANDO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medica cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medica cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2018-01189-00**
DEMANDANTE:	**AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: Obedézcase, cúmplase e inadmite

1.Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2018[1], la sociedad **American School Way S.A.S.,** actuando a través de apoderado judicial e invocando el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…] Se sirva declarar la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:*
>
> *Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Chapinero, por la cual negó la renovación de los registros de los programas académicos de inglés y de francés de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO, de propiedad de la parte demandante, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.*
>
> *Resolución No. 02022 del 24 de abril de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Chapinero, por la cual resolvió*

[1] Folios 1 a 94 Cuaderno principal.

el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

Resolución No. 102 del 8 de agosto de 2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

Una vez declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, respetuosamente solicito, a título de restablecimiento del derecho, se sirva declarar lo siguiente:

En reemplazo de la administración, (sic) se sirva ordenar la renovación de los registros de los programas académicos de inglés y de francés de la institución Educativa, sin solución de continuidad con los registros anteriores.

Adicionalmente, se sirva ordenar al Distrito Capital a reconocer y pagar a la entidad que represento los daños y perjuicios con la expedición de los actos administrativos demandados, los cuales son superiores a trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes […]".

2. Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho, el cual mediante auto de 8 de julio de 2019[2], se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante: i) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad; ii) realizara el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso – CGP, y iii) aportara copia de la demanda en medio físico y magnético.

3. Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito en el que manifestó corregir la demanda[3], señalando para el efecto lo siguiente:

"[…] Lo primero que deseo manifestar es que el suscrito apoderado general de la Sociedad demandante sí hará uso de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, no formularé la pretensión relativa al reconocimiento y

[2] Folios 97 – 98. Cuaderno principal
[3] Folios 101- 170

pago de los daños y perjuicios irrogados a la entidad educativa que represento con ocasión de la expedición de los actos administrativos denunciados. Esto con fundamento en razones de estrategia jurídica y políticas internas de la parte demandante, debidamente consultadas, ponderadas, valoradas y analizadas con la Sociedad que represento.
Por tal motivo, no haré uso del juramento estimatorio.

En este sentido, sólo hare uso de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra cada uno de los actos administrativos denunciados, con el fin de obtener, sin solución de continuidad, y por siete años, como lo ordena la ley, la renovación de los registros de los programas académicos de inglés y francés de la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de propiedad de la Sociedad que represento.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, me permito allegar con el presente escrito, la constancia de ley de la conciliación extrajudicial, y copia de la respectiva acta de conciliación. […]"

4. La Sala mediante auto de 28 de enero de 2021, rechazó la demanda considerando que se configuró una causal por no haberse corregido la totalidad de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda[4], además, teniendo en cuenta que el inciso 4.° del artículo 157 de la Ley 1437 en su tenor literal establece:

"[...]En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento [...]"

5. La parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 28 de enero de 2021[5], aduciendo lo siguiente:

*"[...]Discrepo completamente de las razones expuestas en la providencia que rechazó la demanda, según las cuales la parte demandante no mencionó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que el suscrito si se pronunció sobre la estimación razonada de la cuantía, cuando en la página 21 del escrito por medio del cual presenté la demanda subsanada – ya integrada – **el día 29 de julio de 2019**, la cual es parte integral del expediente, señalé lo siguiente:*

[4] Providencia de 8 de julio de 2019. Fl. 97 – 98
[5] Folios 179- 181

"(…)

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar la cuantía en suma superior a los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes

En ese sentido, el suscrito apoderado sí cumplió con la carga de mencionar la estimación razonada de la cuantía, habiéndola señalado en superior a los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con lo cual satisface el requerimiento previsto en el CPACA, echado de manos por su Despacho.

Además, es un error del Tribunal afirmar que la demanda la subsané el 19 de junio de 2019, cuando la providencia que inadmitió la demanda y ordenó subsanarla fue proferida el 15 de julio del mismo año, luego no puede haber presentado el escrito de subsanación en esa fecha, como también erróneamente menciona la magistrada ponente en la nota al margen número 1 que aparece en la página 3 del auto apelado, error que es muy fácil de verificar

En ese orden de ideas, el Tribunal debió haber admitido la demanda, en lugar de rechazarla, como equivocadamente lo hizo, ya que no he renunciado al restablecimiento del derecho, como también de manera errónea lo menciona usted en su providencia, sino que la renuncia que hice fue frente al reconocimiento de los daños y perjuicios, lo cual es bien distinto, porque, repito, jamás he prescindido de la estimación razonada de la cuantía, lo cual hice desde que presenté la demanda. [...]"

6. Mediante auto de 21 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión al Consejo de Estado para que resolviera dicho recurso.

7. Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha (2) de diciembre de 2021, resolvió**:**

"[…] ***PRIMERO: REVOCAR*** *el auto de 28 de enero de 201, por medio del cual la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de la referencia; en consecuencia* ***ORDENAR*** *que la magistrada sustanciadora del proceso provea sobre la admisión de la*

demanda, previa verificación de los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *En firme esta decisión devuélvase al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor. […]"*

Por consiguiente, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior. Razón por la cual el Despacho previo estudio de los requisitos legales para admitir la demanda, advierte que, la parte demandante debe razonar debidamente la estimación de la cuantía para efectos de determinar la competencia, comoquiera que así lo señaló el superior funcional en la parte considerativa de la providencia que estableció:

"[...] Así las cosas, considera la Sala que si para el a quo la manifestación de la parte demandante entorno a que la cuantía de las pretensiones era superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no resultaba suficiente para efectos de determinar la competencia debió inadmitir la demanda para que la parte actora razonara debidamente la misma, más no exigir el juramento estimatorio, que, valga recordarlo, no resulta aplicable a esta jurisdicción [...]"[6]

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial, la por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Auto que resuelve recurso de apelación de 2 de diciembre de 2021, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, expediente No. 25000-23-41-000-2018-01189-01.

presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[7] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**25000234100020 18-00292-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN Y OTROS**
DEMANDADA:	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**
ASUNTO:	**OBDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECIDE SOBRE INTEGRACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Los señores Floresmiro Suárez León y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación-Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Adscrita a la Presidencia de la República con la que se pretende la reparación integral por los perjuicios morales y materiales ocasionados por el conflicto armado colombiano.

Mediante Auto del 15 de octubre de 2019 el Despacho dispuso declarar probadas las excepciones previas denominadas *"inepta demanda por inexistencia de grupo"* e *"inepta demanda por inexistencia de causa común"* propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, y además incorporó a la presente acción a las personas que obran como demandantes y adherentes en la acción de grupo radicada con el No. 1100133430632016-00490-01 decisión contra la cual se presentaron recursos de reposición y subsidio apelación.

Mediante Auto del 27 de mayo de 2022 el H. Consejo de Estado dejó sin efectos el mencionado auto al considerar que de manera previa a decidir sobre las excepciones formuladas por las entidades demandadas es preciso indicar si en el presente asunto procede la integración propuesta por el magistrado de la Sección Primera, Subsección B de este Tribunal y además designar el abogado coordinador del grupo.

2. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procederá a obedecer lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia analizará la procedencia de la integración propuesta dentro del proceso No. 1100133430632016-00490-01.

> **ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.
>
> La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.
>
> Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

Así las cosas, para resolver se considera:

1°. La acción de grupo es una sola, de manera que todas las personas que se consideran afectadas con los daños, fueron oportunamente citadas para que se incorporen al presente trámite procesal.

2°. No obstante, es lo cierto que se han adelantado otras acciones grupo, como sucede con la tramitada ante la Subsección B de la Sección Primera de este Tribunal bajo radicado No. 1100133430632016-00490-01 autoridad que ha dispuesto remitir el expediente para que forme parte del trámite procesal que se adelanta ante esta Corporación.

En el mismo sentido, y por economía procesal, el Despacho observa que de conformidad con lo expuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 se dispone:

> **ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION.** Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.
>
> **Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.**

Así las cosas, resulta necesario conminar a los señores John Alexander Contreras Plata y Oscar Arbey Gómez Vanegas para que conformen un comité para que designen un abogado coordinador y sea él quien intervenga en el proceso de la referencia.

En caso de que no se llegue a un acuerdo entre los apoderados, el Despacho determinará como abogado coordinador al que represente el mayor número de víctimas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), que dejó sin efectos el Auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

SEGUNDO. - INCORPÓRASE al presente trámite la acción de grupo radicada con el número 1100133430632016-00490-01 proveniente de la Subsección B, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se tendrán como integrantes del grupo a los demandantes y adherentes relacionados en dicho proceso que corresponden a las siguientes personas:

	NOMBRE	**CEDULA**
1.	ZORANY USECHE CASTILLO	52.877.128 DE BOGOTA
2.	YOLANDA VANEGAS	21.234.856 DE VILLAVICENCIO
3.	NESTOR RAUL GALLEGO	14.230.399 DE IBAGUE
4.	SANTANDER PETRO DIAZ	78.036.949 DE CIENAGA DE ORO
5.	ROSA ANTONIA GUTIERREZ LOZANO	36.563.934 DE SANTA MARTA
6.	ORLADIS DEL CARMEN PETRO PEREZ	25.844.762 DE CERETE
7.	MARICELA HERNANDEZ ATENCIA	32.990.780 DE TIQUISIO
8.	JOAN SEBASTIAN GUZMAN ROA	1.033.780.085 DE BOGOTA
9.	LUZ ENIDT GOMEZ NIETO	29.765.633
10.	MARÍA DE LA CRUZ MESA PETRO	1.064.985.901 DE CERETE
11.	OSCAR JAVIER VILLAMIL VANEGAS	1.120.359.595 DE GRANADA META
12.	LNGRID IRINA CASTILLO CAICEDO	53.103.899 DE BOGOTA
13.	DAILER JIMÉNEZ CAICEDO	87.942.388 DE TUMACO
14.	RAÚL VILLAMIL CHACÓN	7489491 DE GRANADA META
15.	NANCY PATRICIA CASTILLO OLAVE	52.296.442 DE BOGOTÁ
16.	LETICIA CASTILLO GÓMEZ	63.250.977 DE CIMITARRA
17.	JOSÉ MISAEL MEDÍNA DÍAZ	3.166.112 DE SASAIMA CUNDÍ
18.	MAGDA CAROLINA SÁNCHEZ POSADA	40.449.541 DE GRANADA META
19.	CARMEN CECILIA NOVOA ARIAS	50.870.910 DE PLANETA RICA
20.	CINTHIA MARITZA CAICEDO CUERO	1.087.794.908 DE TUMACO (NARIÑO)
21.	LUZ STELLA ROMANA MARTINEZ	32356152 CHIGORODO
22.	DANIEL ROMANA MARTINEZ	98618453 CHIGORODO

	NOMBRE	CEDULA
23.	MARTHA CECILIA ALVIRA REYES	30508805 FLORENCIA CAQUET
24.	JOSE EMIRO PEREZ CABRERA	1077457010 QUIBDO CHOCO
25.	OLGA PATRICIA DIAZ CALDERON	39841576 PUERTO CAICEDO
26.	LORENA PAOLA CASANOVA VARGAS	1118470273SAN JOSEDELFRAG
27.	EDER JOSE DENYS ROMA	1038814152 CHIGORODO ANT
28.	DORA ELENA GUZMAN RODRIGUEZ	40019024 TUNJA BOYACA
29.	HECTOR ROJAS MEDINA	11377531 FUSAGASUGA
30.	ANGIE KATHERINE ROJAS GUZMAN	1127792917CONSANJ,COSTA R
31.	AURA CRISTINA MORA SANABRIA	1127166217 CONLAPAZBOLIVI
32.	SANDRA LORENA BOLAÑOS ORJUELA	1.073601337 PACHO CUND
33.	EUDURO PAEZ LOPEZ	1.1373293FUSAGASUGA
34.	MARIA ELISA HERNANDEZ	24.226505 AGUAZUL CASANARE
35.	ADALGELLY COLORADO	30.325419MAN IZALES
36.	NOHEMY PENNA	25.567223 CAUCA
37.	YEISON ANDRES GRISALES PEREZ	1.214727696MEDELLIN
38.	LUIS CARLOS LEAL ROQUEME	12.584700BANCO
39.	EVER HUMBERTO ALARCON MANCHOLA	49.22986PALERMO
40.	EUCARIS MORENO PULIDO	52.375.461 BOGOTA
41.	ALIX BEATRIZ MORENO DE VILLALOBOS	20.816003CABRERA C MARCA
42.	BELARMINA LAVACUDE BOSSA	52.159902BOGOTA
43.	DORIS ALICIA MORENO PULIDO	20.816466CABRERA C MARCA
44.	JORGE ESTEBAN HERRERA MORENO	1.024549831 BOGOTA
45.	EDIER ALVAREZ MONTOYA	68.05883FLORENCIA
46.	ORFA JOANNA VILLALOBOS MORENO	52.521406BOGOTA
47.	NELSON JAVIER MEDINA VILLALOBOS	1.031181716BOGOTA
48.	RAFAEL VILLALOBOS PEDRAZA	347671 CABRERA C MARCA
49.	FLORALBA VACCA DE MARTINEZ	30.048947SAN JOSE DEL GUAVIARE
50.	NELLYS HERRERA DAVILA	52.798074BOGOTA
51.	MARIA IMELDA BENAVIDEZ CETINA	23 521892BARBOSA SANTANDER
52.	MIGUEL ANGEL BAEZ BENAVIDES	1099206520BARBOSA
53.	EDGAR HERNANDO HERNANDEZ ACOSTA	3231078BOGOTA
54.	JOSE LEONEL RIASCOS HERNANDEZ	14.477041 BUENAVENTURA VALLE
55.	ANA OLIVA PEÑA RODRIGUEZ	20 749487MEDINA C MARCA
56.	LUZ STELLA PULIDO BURGOS	65.781.029IBAGUE

	NOMBRE	CEDULA
57.	AMERIDA CUEVAS SUA	23.522.977 CHITABOYACA
58.	KAREN TATIANA BENAVIDES CUEVAS	1.002269.982 BARABOSA SANTANDER
59.	JOSE ALFREDO BACHILLER	3.256.781 YACOPI C/MARCA
60.	LIBARDO BENAVIDES CETINA	3.056.305GUASCA
61.	ANDRES CAMILO LOAIZA VILLALOBOS	1.013.657.766 BOGOTA
62.	ROBERTO CARLOS CAMPUZANO MANARA	73.021.983MORALES BOLIVAR
63.	MARIA GRACIELA MALES BOLAÑOS	36.278.883PITALITO HUILA
64.	DALIA DEL CARMEN VARGAS TORREGROSA	1.042.851.744BARRANQUILLA
65.	EUSEBIO MANUEL VARGAS HERNANDEZ	3.442076NECHI ANTIOQUIA
66.	RUSTBEL CARREÑO GOMEZ	1.118.531.995YOPAL
67.	ONEIDA CARREÑO GOMEZ	23.794.728PAZ DE ARIPORO
68.	NELLY DEL CARMEN GALARCIO GUERRA	26.227.231 TIERRA ALTA CORDOBA
69.	FELICIANA COGOYO NARVAEZ	39.156.914NECOCLIANTIOQUIA
70.	GERMAN AUGUSTO VEGA SAENZ	78.024.419CERETECORDOBA
71.	CLEOFELINA RINCON VARGAS	52.089.363BOGOTA
72.	FERNANDO VIVEROS LUCUMI	V6365429TULUA VALLE
73.	MIGUEL ANGEL VARGAS RUEDA	9.350.476LA VICTORIA C/MARCA
74.	NELLY PAOLA RUIZ ADAME	1.022.999.947 BOGOTA
75.	MARIA CONCEPCION ADAME VELAZCO	23.Ó84.309LA SALINA CASANARE
76.	EDGAR HAIBEMZ HERNANDEZ PEÑA	1.119.893.931 CUMARALMETA
77.	MERLY YULICETH HERNANDEZ PEÑA	1.119.892.611CUMARAL META
78.	LUIS ERNESTO AVENDANO GARCIA	11.386-026 FUSAGASUGA
79.	FREDDY WILFAN SANCHEZ ALFONSO	1.115.851.725PAZ DE ARIPORO
80.	BERCELY LAGOS PARDO	13.953.912VELEZ SANTANDER
81.	LEIDY YOHANA QUINTERO	36.303.762NEIVA HUILA
82.	LEOVIGILDO SEVILLANO QUIÑONEZ	16.237.047 PALMIRA VALLE
83.	DILIA ORTIZ RAMOS	40.082.039 VALPARAISOCAQUETA
84.	PEDRO ROSERO QUINAYAS	17.658.429. FLORENCIA CAQUETA
85.	LEIDY ALEJANDRA ROSERO ORTIZ	1.007.357.008VALPARAISOC AQUETA
86.	PEDRO ROSERO ORTIZ	1.010.016.836 VALPARAISO CAQUETA
87.	JONHATAN DAVINSON ROSERO ORTIZ	1.007.704.139V ALPAR AISO CAQUETA

	NOMBRE	CEDULA
88.	EDWIN BECERRA VALDERRAMA	1.117.497.410FLORENCIA
89.	MAYID GUTIERREZ ROMAN	1.117.884.514MORELIA
90.	NELSON PERDOMO SILVA	1.118.020.209EL PAUJIL
91.	MARIA YEIMY PERDOMO SILVA	40.740.569PAUJIL CAQUETA
92.	OMAIRA SILVA CEDIEL	40.766.589FLORENCIA CAQUETA
93.	EDGAR ALONSO YARA VAQUIRO	96.333.940PAUJIL CAQUETA
94.	EFREN BERMEO SANTANILLA	17.683.684 BELEN DELOS ANDAQUIES
95.	EFREN DAVID BERMEO CONTRERAS	1.118.073.337VALPARAISO
96.	MONICA ALEXANDRA AGUILAR	52.019.336BOGOTA
97.	YEISON JAVIER RODRIGUEZ CALDERON	17.659.774 FLORENCIA
98.	NIDIA SUSANA GARCIA RODRIGUEZ	23.497.718CHIQUINQUIRA
99.	CLAUDIA PATRICIA RUIZ ADAME	1.033.795.462BOGOTA
100.	JOSE ANANIAS QUIROGA SANTAMARIA	1.120.561.573SANJOSE DEL GUAVIARE
101.	ROCIO BELTRAN GALLEGO	1.120.558.41 OSAN JOSE DEL GUAVIARE
102.	ELUBIN QUIROGA SANTAMARIA	97.613.036SAN JOSE DELGUAVIARE
103.	DEICY QUIROGA SANTAMARIA	1.120.561.477SANJOSE DEL GUAVIARE
104.	ELI MELE QUIROGA SANTAMARIA	97.613.828SANJOSE DEL GUAVIARE
105.	FERNANDO VIDAL ANGULO	4.679.411 GUAPI
106.	JUAN SEBASTIAN HERRERA MORENO	1.110.600.319IBAGUE
107.	LUZ ESTELA TOLEDO DE BERMEO	26.628BELEN DE LOS ANDAQUIES
108.	JHOINER ANDRES TOBON MUÑOZ	1.007.320.332BOGOTA
109.	LUZ MIRIAN ORDOÑEZ FUENTES	69.801.017MITU
110.	JHON NEYDER BERMEO LARA	1.117554.770FLORENCIA
111.	ROBOHAM BERMEO SANTANILLA	17.683.412BELEN DE LOS ANDAQUIES
112.	ROSALBA LARA	40.779.427FLORENCIA CAQUETA
113.	LEONOR ESCOBAR YARA	40.767.788FLORENCUA CAQUETA
114.	CARLOS ANTONIO BARRETO ESCOBAR	1.117.492.241 FLORENCIA
115.	CRISTIAN GIOVANNY LOZANO ESCOBAR	1.118.072.642 VALPARAISO CAQUETA
116.	HERNEY LOZANO ANDRADE	93.202.427PURIFICACION TOLIMA
117.	CARLOS GIOVANNI LOZANO	88.229.280CUCUTA
118.	ERMINDA OBANDO BELTRAN	51.736. 525 BOGOTA
119.	ADOLFO RIASCOS RIASCOS	94.441.941 BUENAVENTURA

	NOMBRE	CEDULA
120.	MANUEL SALVADOR RESTREPO MUÑOZ	6453436 SEVILLA VALLE
121.	MARLENY HINCAPIE MORALES	39699113 FONTIBON
122.	YOLANDA SANABRIA SANCHEZ	46365558 SOGAMOSO
123.	AURA INES MORA ALFONSO	 40034487 TUNJA BOY ACA
124.	MILENA MIREYA RODRIGUEZOVALLE	1048846245 GARAGOA BOYACA
125.	ETEULVINA ORTIZ ROMERO	21117209 BIOTA CUNDINAMARCA
126.	HUMBERTO LOMBANA	17350640 SANMARTIN
127.	WALTER SALAZAR POLOCHE	1075210599 NEIVA HUILA
128.	MARILUZ SALAZAR POLOCHE	26420757 NEIVA HUILA
129.	LEYSY MARIA SERRANO AMAYA	37328946 OCAÑA
130.	GREGORIO CAPERA	17625094 FLORENCIA CAQUETA
131.	JOSEALIRIO REYES RIVERA	1121878278 VILLAVICENCIO
132.	EDITH CAPERA POLOCHE	52780376 BOGOTÁ
133.	IVAN ANTONIO RENDON COLORADO	4345571 ANSERMA CALDAS
134.	GLORIA CECILIA RENDON COLORADO	24390866 ANSERMA CALDAS
135.	FLOR MARIA SILVANO MARAPE	1125178930 PTO GUZMAN
136.	MARIA NELCY CRUZTAUTIVA	52461639 BOGOTA
137.	ALIRIO EDUARDO BETANCOURT MANRIQUE	2398054 VILLA RICATOLIMA
138.	EDILMA LINAREZ SOTO	20427960 CHAPARRAPI CUNDINAMARCA
139.	JESUS ANTONIO HENAO POASADA	71113758 CARMEN DE VIBORAL
140.	JOSE EDGAR BOLAÑOS MENDEZ	80491738 BOGOTÁ
141.	RUTH ELISA ZULUAGA VELASQUEZ	42467596 ¡CARMEN DE VIBORAL
142.	LUCY ADALGUIZA MONTOYAZULUAGA	53128170 BBOGOTÁ
143.	BAUTISTA PAEZ	19202211 BBOGOTÁ

	NOMBRE	CEDULA
144.	JESUS ARNOLDO HENAO POSADA	7112273 CARMEN DE VIBORAL
145.	ELKIN EDUAR HENAO POASADA	71115139 ¡CARMEN DE VIBORAL
146.	JAIME ORDOÑEZ REALES	72123268
147.	EDILA GONZALEZ GONZALEZ	38070594 ¡LIBANO
148.	JENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ	101912049 ¡BOGOTÁ
149.	JUAN GABRIEL BARRIOS RAMIREZ	79964777 ¡BOGOTÁ
150.	MARIA DOLORES BARRIOS RAMIREZ	36157696
151.	MARYENI BARRIOS RAMIREZ	36157713 ¡NEIVA HUILA
152.	MARIELA SANDOVAL	28713494 ¡ESPINAL TOLIMA
153.	LUZ MARINA URREGO ROMERO	21032171 ¡UBALA
154.	CARLOS TAVERA LAYTON	5993515 ¡ROVIRA
155.	YEFFERSON TAVERA LASERNA	1233502889 ¡BOGOTA
156.	DIOGENES MARTINEZ CAÑON	17077881 ¡BOGOTÁ
157.	GUSTAVO DE JESUS ALZATE LOPEZ	7548367 JARMENIA
158.	OLIVERIO GONZALEZ AROBOLEDA	4928429 ¡PITALITO
159.	HANNY YAIRETH BOSSIO LOPEZ	1067729238¡AGUSTIN CODAZZI
160.	MELBA CECILIA MARCHENA BARCELO	57434574
161.	MARTHAYENED GUZMAN MALAMBO	65771342
162.	LUIS MIGUEL MORA SANABRIA	121966196 ¡VILLAVICENCIO
163.	ROBERTO TORRES LUGO	5901610 ESPINAL
164.	DANIEL ROMANIA BLANDON	3635621 ¡TURBO ANTIOQUIA
165.	NELSON ROMANIA MARTINEZ	71255101
166.	MARTHA CECILIA ROMANA FLOREZ	1023953123 ¡BOGOTA
167.	MARIA INOCENCIA ROMANA MARTINEZ	35870080 ¡UNGUIA CHOCO
168.	CONSUELO ALVIRA REYES	40764971 ¡FLORENCIA
169.	NANCY	20659745

	NOMBRE	CEDULA
	VARGAS GONZALEZ	
170.	LUCI EVA PAÑA ALVAREZ	41103368 ¡PTO ASIS PUTUMAYO
171.	MARIA LUCIA OSORIO SANCENO	40770002 ¡FLORENCIA
172.	GILDARDO CARDOSO	83220762 ¡BARAYA HUILA
173.	ESCOLASTICO SANTA ESQUIVEL	5983714 ¡PURIFICACIÓN TOLIMA
174.	ROMANO BARRIOS RAMIREZ	4890804 ¡BARAYA
175.	ROSABEL OLAYA GONZALEZ	24705504 ¡LA DORADA CALDAS
176.	MARLENY PEDRAZA	28916164 ROVI RA TOLIM A
177.	MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO GUERRERO	42759122 BOGOTA
178.	GUILLERMO ANTONIO GOMEZ CARMONA	13890348 BARRANCABERMEJA
179.	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	19086411 BOGOTA
180.	GILDARDO JOSE TABRES ORTIZ	1951882 CHIN ACOTA
181.	EDWIN GERMAN GUTIERREZ MENDEZ	17589184 ARAUCA
182.	MARIA GRACIELA GONZALEZ PINEDA	28817045 LIBANO
183.	CLAUDIA ANDREA CORDOBA MARIN	1012398332 BOGOTA
184.	ALVARO * ROMERO RIVERRA	2280659 CHAPARRAL
185.	ROSA CORDOBA SAUCEDO	32292724 CHIGORODO
186.	ASCENCION MARTINEZ RAYO	40050080 OTANCHE
187.	ANACLAUDINA QUEMBA ROJAS	28788231 ICONONZO
188.	DEYANIRA YAMILED ROMANA MARTINEZ	52068120 BOGOTA
189.	HERMINIA ANGULO GUARNIZO	40092272 PAJUI CAQUETA
190.	DORALBA BANGUEDA RAMOS	24853023 PALESTINA
191.	JOSE EMIRO PEREZ LEMUS	72046268 MALAMBO
192.	MIRYAN ANGULO GUARNIZO	35478952 CHIA
193.	ZORAIRA RODRIGUIEZ RIASCOS	66958290 CALI VALLE
194.	DAISON URIEL	1018483678

	NOMBRE	CEDULA
	OROZCO RODRIGUEZ	BOGOTA
195.	JOSE DANIVER OROZCO RODRIGUEZ	1111775873 BUENAVENTURA

TERCERO. - **CONFÓRMASE** un comité integrado por los apoderados de las acciones de grupo de la referencia para que designen un abogado coordinador del grupo actor. La decisión del comité deberá ser aportada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de que no se aporte la decisión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la ley 472 de 1998 designando como coordinador del grupo al abogado que hubiese recibido el mayor número de poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Paula Gómez
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2017-01307-00**
DEMANDANTE:	**FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (actuando como vocera del Fideicomiso El Otoño y del fideicomitente Sociedad Promotora de Centros para Automotores Ltda)**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera-, en providencia de fecha (1) de julio de 2022, resolvió: ii) **CONFIRMAR** el auto de 8 de abril de 2021, proferido por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual rechazó la demanda. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2013-02620-01**
Demandante:	**CERTI-MEDICA CONDUCTORES IPS SAS**
Demandado:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUTIVO**
Asunto:	**JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER UNA EJECUCIÓN DE SENTENCIA FRENTE A UNA CONDENA EN COSTAS IMPUESTA CONTRA UN PARTICULAR - DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN**

Encontrándose el expediente con la finalidad de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia, el despacho advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos.

I. ANTECEDENTES

1) La demanda ejercida en el medio de control de la referencia fue decidida por medio de sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 9 de abril de 2015 y confirmada mediante la sentencia de 25 de julio de 2017, dictada por el Consejo de Estado, en la que se dispuso negar las pretensiones y condenar en costas procesales a la parte demandante únicamente en primera instancia.

2) El 17 de agosto de 2017, se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de $107.401.480 m/cte. en favor de la parte demandada, esto es, el Ministerio de Transporte. De igual forma, se ordenó por Secretaría liquidar las costas procesales las cuales fueron elaboradas y aprobadas por medio de auto de 10 de octubre de 2017.

3) El 7 de marzo de 2022, mediante escrito allegado electrónicamente el Ministerio de Transporte, solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento siete millones cuatrocientos un mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. ($107.401.480).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester precisar que, la solicitud elevada por la parte demandada corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en tanto, que se pretende la ejecución de la condena en costas impuesta, liquidada y aprobada en el presente asunto por valor de $107.401.480 m/cte. en contra de la parte demandante.

En punto de la asignación de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el ordinal séptimo del artículo 104 del CPACA, dispuso lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
>
> *(…)"* (se resalta).

Por su parte, el ordinal primero del artículo 297 *ibidem*, en relación con el título ejecutivo, precisó lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *(…)"* (se resalta).

En ese orden, sobre el particular se tiene que, mediante sentencia proferida por esta Corporación el 9 de abril de 2015, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la sociedad Certi-medica Conductores IPS SAS parte demandante, asimismo, el 25 de julio de 2017, el Consejo de Estado, Sección Primera confirmó el fallo de primera instancia.

La disposición de condena en costas se materializó a través de auto 17 de agosto de 2017, por el cual se fijó las agencias en derecho por valor de $107.401.480 m/cte. y mediante la providencia del 10 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, providencia que constituye un título ejecutivo en favor del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, del análisis del expediente es preciso y pertinente indicar que, el ejecutivo en estudio deriva de una condena impuesta a un particular, en el caso en concreto a la sociedad Certi-medica Conductores IPS SAS y en favor del Ministerio de Transporte. Por lo que, no se cumpliría con la regla establecida en el ordinal primero del artículo 297 del CPACA, pues no se condenó a la entidad pública al pago de una suma dineraria sino al particular y, en ese orden, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sería la competente para adelantar el ejecutivo en mención.

Al respecto, el 3 de junio de 2022, el Consejo de Estado[1] mediante providencia aplicó la regla fijada por la Corte Constitucional, en cuanto a la jurisdicción competente para conocer una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular. Asunto que se resolvió en el marco de un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decisión en la que se dispuso lo siguiente:

> *"(…) la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i)* ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[2]. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. (…)*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 3 de junio de 2022, radicación número: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

> ***28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso*** *(…)".* (se resalta).

Por lo anterior, como la ejecución de la providencia judicial en comento involucra una condena en costas impuestas contra un particular, esto es, la sociedad Certi-medica Conductores IPS SAS por valor de $107.401.480 m/cte. en favor del Ministerio de Transporte, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, que fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular.

RESUELVE

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-005-2018-00284-01**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S. P**
DEMANDANDO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 5.° Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…]* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
[…]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[…]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso […]".

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**11001-33-34-005-2017-00023-01**
DEMANDANTE:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Devuelve expediente al juzgado de origen

Estando el proceso para estudio de apelación de auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, el Despacho una vez consultada la plataforma SAMAI, observa que el mismo fue resuelto mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021 y devuelto al Juzgado de origen; sin embargo, al realizar dicha devolución quedó un (1) cuaderno pendiente de entrega.

Total registros: 10 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	16/06/2021 0:00:00	16/06/2021	DEVOLUCION JUZGADO ORIGEN	Oficios N° JDAM 21-0133. En cumplimiento de lo or...	REGISTRADA	0	10
Select	07/06/2021 19:13:57	08/06/2021	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	9
Select	03/06/2021 14:38:36	03/06/2021	A LA SECRETARIA		REGISTRADA	0	8
Select	03/06/2021 12:30:30	21/05/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO	REGISTRADA	1	7
Select	13/05/2020	13/05/2020	RECIBE MEMORIALES	Oficio al Juzgado 5 solicitando se declare	REGISTRADA	0	6

Conforme a lo anterior, por **Secretaría** devuélvase el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-003-2019-00109-01**
DEMANDANTE:	**NEW EXPRESS MAIL SAS**
DEMANDANDO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 3.° Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…]* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
[…]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[…]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso […]".

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-002-2019-00339-01**
DEMANDANTE:	**DONUCOL S.A.**
DEMANDANDO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha ocho (8) de abril de 2022, proferida por el Juzgado 2.° Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…]* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
[…]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[…]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso […]".

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-002-2019-00222-01**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO**
DEMANDANDO:	**MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 2.° Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…]* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
[…]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[…]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso […]".

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-002-2019-00150-01**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.**
DEMANDANDO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 2.° Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…]* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
[…]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[…]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso […]".

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-002-2018-00112-01**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E. S. P.**
DEMANDANDO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2.° Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[…]* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
[…]
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[…]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso […]".

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.